

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4178.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la GACETA (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Noviembre.)

Núm. 787

## Gobierno Civil.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me comunica lo siguiente:

«En la tarde de ayer ha ocurrido en Santander una espantosa catástrofe que reviste verdaderamente circunstancias excepcionales. En el vapor «Cabo Machichaco» de la Compañía Vasco-Andaluza amarrado al muelle Maliaño de dicha ciudad, se inició un incendio; y cuando se realizaban las necesarias operaciones para extinguirlo, una fuerte explosión de dinamita que se encontraba á bordo ha sido causa del terrible desastre. Las noticias que se reciben son aterradoras, sin estar bien comprobadas por hallarse cortadas las líneas generales de comunicación telegráfica, siendo considerable el número de muertos y heridos. Entre los primeros se encuentran al parecer el Gobernador civil, los dos comandantes de Marina, el Coronel del Regimiento de Burgos y el Fiscal de la Audiencia; á causa de la explosión está ardiendo la calle de Mendez Nuñez, siendo lamentable y aterrador el estado de la población. De Valladolid, Burgos y Palencia, han salido socorros. En tren de esta tarde salgo para Santander».

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer me comunica lo siguiente:

«Aunque la catástrofe de Santander ha sido trascendental las noticias que se reciben últimamente, muy incompletas todavía, rectifican en gran parte las anteriores, disminuyendo mucho los espantosos efectos que las primeras acusaban».

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me comunica lo siguiente:

«Extinguido esta tarde el incendio de Santander. Han sido destruidas unas cincuenta casas. Pasa de doscientos el número ya conocido de muertos. Se ha reanimado en lo posible el espíritu de la población, existiendo acumulados ya elementos bastantes para auxiliarla en tan espantosa catástrofe».

Lo que he dispuesto se inserte en este

BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 5 Noviembre 1893.

El Gobernador,

**Victoriano Guzman.**

Núm. 788

*Beneficencia.—Circular.*—Cumpliendo las atentas y patrióticas escitaciones que á este Gobierno ha hecho el Excmo. señor Presidente de la Asamblea suprema de la Cruz Roja y atento á la especial recomendación del Excmo. Sr. Ministro la Gobernación, convoco á todos los de Sres. Sócios que en esta capital hayan pertenecido ó pertenezcan á dicha humanitaria Asociación internacional, así como á todas aquellas personas que por su posición, carrera ó cargo quieran ó deban pertenecer á tan benéfico instituto, á la reunión que, juntamente con las autoridades eclesiásticas, militares, locales y académicas, ha de celebrarse el jueves de esta semana 9 del actual, con objeto de constituir definitivamente la comisión de esta provincia, con la elección de Presidente y demás cargos mencionados en el Reglamento.

Así mismo invito á cuantas personas quieran inscribirse en dicho benéfico Instituto á que se sirvan manifestar sus nombres en la Secretaría de este Gobierno.

Para mayor inteligencia se insertan á continuación los artículos de los Estatutos y Reglamento, relativos al objeto de la Asociación, al ingreso en la misma, y á la manera cómo ha de constituirse y funcionar.

De los humanitarios sentimientos de cuantas personas y funcionarios están llamados á concurrir á la constitución de la Comisión provincial, me prometo su asistencia primero á la reunión convocada y su concurso despues al fin que se persigue.

Palma 6 Noviembre de 1893.

El Gobernador,

**Victoriano Guzmán.**

**Estatutos de «La Cruz Roja», Asociación internacional para socorro á heridos en campaña, calamidades y siniestros públicos.**

«Artículo 1.º Esta Asociación, ajená á toda tendencia política, tiene por único y exclusivo objeto, contribuir, por todos los medios que le sean posibles, al socorro de los heridos y enfermos en los campos de batalla, en las ambulancias, en los hospitales ó en pontones marítimos, poniéndose de acuerdo al efecto con la autoridad militar.

También podrá disponer la Asamblea que esta Asociación acuda con los elementos de que disponga en almacenes, hospitales, etc., en auxilio de las desgracias personales ocasionadas por los terremotos, inundaciones, epidemias,

accidentes ferroviarios, incendios etc., siempre que estas calamidades y siniestros revistan, por la importancia del daño, el carácter de públicos.

Art. 2.º Formada esta Asociación y declarada de utilidad pública por real orden del 6 de Julio de 1864, y en conformidad por lo acordado en la Conferencia internacional de Ginebra celebrada en Octubre de 1863, y en la de Paris de 29 de Agosto de 1867, se halla bajo los auspicios de la inclita Orden militar y hospitalaria de San Juan de Jerusalén, y unida en virtud del tratado internacional al Comité general fundador de Ginebra.

Art. 3.º Todos los caballeros españoles de la expresada Orden serán considerados como individuos natos de la misma bastando presentar el diploma, del que se tomará razón por el Secretario en un libro catálogo dispuesto á este fin y acreditante su personalidad, para que se cuente al Caballero que lo solicite, ó sea presentado como tal por otro, para que se le inscriba en la Asociación.

Art. 4.º Además de los Caballeros expresados, podrán ingresar en la Asociación, con las mismas formalidades, los de las Lenguas extranjeras de la misma Orden.

Art. 5.º También podrán ser admitidos como asociados todos los Caballeros de las demás Ordenes españolas, militares y civiles, sin más requisitos que la presentación de su título y á solicitud propia.

Art. 6.º Igualmente podrán ingresar como socios todas las personas que lo deseen, siempre que sean presentadas por dos asociados á las Comisiones de las provincias ó los distritos de Madrid, ó á la Asamblea, y ésta los admita en junta ordinaria por medio de votación, en la cual resulten á favor del solicitante la mitad más uno de los votos de los concurrentes.

Art. 7.º La asociación se compone de Augustos protectores natos, de los Viceprotectores natos, de los Caballeros y Religiosas comandadoras de la Orden de San Juan y se considerarán hermanos en caridad todas las personas benéficas y corporaciones de ambos sexos que se inscriban á fomentar los fondos para los socorros y á los que se presten personalmente á recoger los heridos, curarlos y asistirlos en el campo de batalla, ambulancias ú hospitales. Un reglamento particular organizará los deberes que se comprometen á llenar estos últimos.

Art. 8.º Son Augustos protectores natos, los Reyes, Príncipes ó Infantes.

Art. 9.º Son Viceprotectores natos los Cardenales de la Santa Iglesia Católica en España, los Capitanes Generales del Ejército y Armada, el Patriarca de las Indias como Vicario general castrense y los Sres. Arzobispos

de la Península y de sus posesiones de Ultramar.

Art. 10. Los individuos de la Sacra Asamblea de San Juan de Jerusalén, los 16 Sanjuanistas fundadores de esta Asociación, el Director general de Sanidad militar, y el General de Sanidad y Beneficencia civil, son también asociados natos.

Art. 18. La Asociación tendrá una comisión gubernativa dependiente de la Asamblea en cada una de las provincias de la Península y Ultramar, á la que pertenecerán como individuos natos: el Prelado de la diócesis, los caballeros de San Juan que en ellas residen, la Autoridad superior militar y civil, los Jefes de Sanidad militar y de Beneficencia civil, pudiendo admitirse en ella á todas las personas caritativas que se propongan ó que lo soliciten, siempre que las considere dignas la sección en votación secreta y á pluralidad de votos.

La Asamblea nombrará los Inspectores generales, Delegados y Subdelegados de provincias y distritos que considere necesarios para el buen régimen de la Asociación.

Art. 19. Cada comisión tendrá un Presidente, los Vicepresidentes que estime necesarios, un Secretario primero, tres Vicesecretarios, de los que uno habrá de Contador, un Depositario de fondos, un Inspector y un Director de Almacén.

Art. 20. Siempre que sea posible, se proveerá uno de estos cargos en un caballero de la orden de San Juan, y otro en un jefe ú oficial de Sanidad militar en activo servicio ó retirado.

Art. 32. Todo asociado está obligado á satisfacer á su ingreso, por ahora, cinco pesetas al recibir los Estatutos, Reglamentos y demás documentos impresos que se le entegarán.

### Reglamento

Art. 3.º La Sección española se compone de cinco clases de socios, á saber: *Socios de mérito, Socios fundadores, Socios de número, Socios activos, y Señoras de caridad, de mérito ó de número.*

Art. 4.º Todos los caballeros de la Orden de San Juan de Jerusalén de las lenguas de Castilla, León y Aragón, son Socios fundadores por derecho propio.

Art. 5.º Puede pertenecer á esta Sección todo español ó española que tengan amor á su patria y á la humanidad, sin distinción de clases ni de opiniones.

Art. 23. Como lo dispone el artículo 18 de los Estatutos, en cada provincia habrá una Comisión con las atribuciones que en él se expresan, la cual for-

mará, en las grandes poblaciones y cabezas de partido las Comisiones y Subcomisiones de distrito y de barrio que crea conveniente para el mejor y más pronto servicio humanitario de la obra. La Asamblea nombrará, con arreglo al mismo art. 18 de los Estatutos, los Inspectores, Delegados y Subdelegados que estime conveniente.

Art. 24. Además de los vocales natos que señala el artículo expresado serán también vocales de ellas los Presidentes de las Comisiones de distrito ó de partido y las Presidentas de las Secciones y de Señoras.

Los Presidentes y Presidentas de las Subcomisiones son vocales de la Juntas de Gobierno de su distrito.

Art. 81. Considerados por los estatutos en su art. 7.º *hermanos en caridad* todas las personas benéficas y de corporaciones religiosas de ambos sexos, que no siendo socios se inscriban para fomentar los socorros, y á los que se presten personalmente como *enfermeros voluntarios*, á recoger, curar y asistir á los heridos en el campo de batalla, ambulancias y hospitales de sangre; éstos se dividirán en dos clases, á saber: *Bienhechores ó hermanos pasivos*, que serán los que se suscriban á proporcionar fondos con sus suscripciones ó objetos con el trabajo de sus manos ó pagándolos, los que formarán sección dependiente de la Asamblea; y *hermanos activos necesarios*, que serán los que presten personalmente sus socorros á los heridos en los puntos de la lucha, en los hospitales de sangre ó casas de socorro militares ó civiles, los cuales formarán también sección.

Art. 82. Las Comisiones y secciones de todas clases procurarán tener el número suficiente de *hermanos en caridad activos*, á las órdenes de médicos, cirujanos y boticarios que les instruyan para los casos necesarios en el manejo, auxilios y asistencia que deben prestar á los heridos y enfermos, prefiriéndose entre los que lo soliciten ó invite para este servicio, á los que han sido soldados sanitarios, practicantes en los hospitales y á los estudiantes de las facultades de las ciencias de curar.

Art. 83. Aun cuando haya suficiente número de *hermanos en caridad activos y enfermeros voluntarios*, procurarán las Comisiones y Secciones tener *hermanos de oficio* para el servicio de las mismas y de las camillas en los casos de lucha, á los cuales retribuirán con el salario que acuerden los días en que se les ocupe: éstos tendrán el deber de acudir en los momentos en que empiece la lucha, á los puntos designados con anterioridad por las Juntas de gobierno para hospitales de sangre.

Art. 84. Se consideran *hermanos en caridad* á los soldados ó personas que se acredite, por certificación de sus jefes ó de autoridades competentes que en el acto del combate han prestado más pronto y eficaces socorros á sus jefes ó compañeros heridos. A éstos se les premiará con mención honorífica de sus hechos y nombres en los Boletines de la Asociación internacional, y pidiendo al Gobierno para ellos la gracia á que se les crea acreedores.

Art. 85. Igualmente se considerará *Hermanos en Caridad* á los *Sacerdotes, Facultativos, Sanitarios, practicantes y enfermeros oficiales de los hospitales* que se acredite, de igual modo que se expresa en el artículo anterior, han socorrido con más celo á los heridos, y, por lo tanto, se les acordará igual premio según su clase.

Art. 86. Los *hermanos en caridad y enfermeros voluntarios* usarán el brazal y esclavina, distintivo de los asociados, pero con ribete y cabos negros; y los *hermanos de oficio* una corta sobrevesta blanca con cruz roja al pecho y ribete verde, y sombrero chambergo de alas

grandes, color gris, con cinta blanca y ancha, y en ella la cruz roja al frente.

Art. 87. Las Comisiones y secciones acordarán premios honoríficos, recompensas y recomendaciones á los *hermanos en caridad y hermanos de oficio*, que con más celo sirvan en los momentos de lucha, ó se distinguan por hechos que acrediten una acendrada caridad.

Art. 88. La Asociación internacional reconoce como *hermanos en caridad* en España y sus provincias y posesiones ultramarinas á las señoras comendadoras hospitalarias de la Orden de San Juan de Jerusalén; á las hermanas de la caridad de San Vicente de Paul; á las Hermanitas de los Pobres; á las Asociaciones piadosas y benéficas de mujeres que asisten á los enfermos en sus casas como enfermeras voluntarias de profesión; á los PP. de San Juan de Dios; á todos los de las Ordenes religiosas donde las haya, y á los sacerdotes que se presten al socorro de los heridos en los campos de batalla, ambulancias y hospitales.

Art. 89. Siendo difícil seguir á los ejércitos ó cuerpos beligerantes para asistir á los heridos sobre el campo de batalla, la Asociación y todas sus dependencias procurarán establecer casas hospitales cercanos á los sitios del combate, á los que pueda conducirse y socorrer con facilidad á los heridos por los *Hermanos en Caridad activos* y los de oficio.

Art. 90. La Asociación procurará los medios de socorrer, en lo que sea posible, á los que por efecto de la guerra queden enteramente imposibilitados de ganar para sostenerse, y á los cuales considerará *Hijos de su Caridad*, ya promoviendo suscripciones ó rifas de objetos en su favor, solicitando para ellos plazas en los cuarteles de inválidos, hospitales de incurables, hospicios y demás casas de beneficencia; y proporcionando, á los que siendo pobres los necesiten, miembros artificiales y remedios para curar sus heridas contumaces, así como muletas, baños y demás cosas que puedan prestarles algún auxilio y alivio en su desgracia.

Núm. 789

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

La Diputación provincial en sesión celebrada el día 2 del corriente acordó abrir una suscripción voluntaria encabezándola con la cantidad de 5.000 pesetas, cuyo producto se aplicará á la adquisición de armamento, ó al socorro de los soldados de esta provincia que sean heridos, principalmente los que resulten inutilizados, y al de las familias necesitadas de los que hayan fallecido en la campaña del Riff; y para que dicho acuerdo tenga debido cumplimiento me dirijo á los Sres. Alcaldes rogándoles se sirvan darle publicidad por los medios acostumbrados, escitando al propio tiempo los patrióticos sentimientos del vecindario para que contribuya al mejor éxito de la suscripción, que queda abierta en la Depositaria de fondos provinciales, y en las redacciones de todos los periódicos que en la provincia se publican.

Palma 4 de Noviembre de 1893.—El Presidente, Pedro Sampol.

#### SUSCRIPCIÓN

abierta en cumplimiento de lo acordado por la Excmá. Diputación provincial con destino á la adquisición de armamento; ó al socorro de los soldados de esta provincia que sean heridos, y al de las familias necesitadas de los que hayan fallecido en la campaña contra los Riffeños.

	Pesetas.
La Excmá. Diputación provincial.	5.000
D. Victoriano Guzmán, Gobernador civil de la provincia.	150

	Pesetas.
D. Pedro Sampol, Presidente de la Diputación.	150
Antonio Marqués, Vice-presidente id.	100
Excmo. Sr. D. Gerónimo Rius, Diputado provincial.	100
D. Joaquín J. de Puigdorfilá, idem.	100
Antonio Marcel, id.	100
Bernardo Ramen, id.	100
Joaquín Gelabert, id.	100
Guillermo Nadal, id.	100
Francisco Socías Clar, id.	100
Alejandro Rosselló, id.	100
José Alcover, id.	100
Guillermo Moragues, id.	100
Antonio Sbert y Canals, id.	100
José Socías Gradolí, id.	100
Elviro Sans, id.	100
José Riquer, id.	100
Juan Palou, id.	100
El Secretario de la Diputación y personal de las oficinas de sus dependencias.	250
<b>TOTAL PESETAS.</b>	<b>7.150</b>

Palma 4 de Noviembre de 1893.

(Se continuará.)

Núm. 790

#### REGIMIENTO INFANTERIA DE GUADALAJARA NÚM. 20

Relación nominal de los individuos del mismo que se encuentran con licencia ilimitada y bimestral en la provincia de las Baleares.

Con licencia ilimitada.

CABOS

Nicolás Forteza Forteza, Manacor.  
Mariano Pallicer Martorell, Inca.  
Jaime Bestard Arrom, Binisalem.  
Miguel Vidal Burguera, Santañy.  
José Ramis Riera, Petra.  
Miguel Rosselló Sansó, Manacor.  
Pedro Suñer Sastre, Santañy.  
Jaime Salom Morro, Binisalem.  
José Picó Picó, Muro.  
Miguel Bonnin Forteza, La Puebla.  
Simon Martorell Masip, Selva.  
Jaime Vicens Llompert, Inca.  
Cristóbal Capó Terrasa, Bugar.  
Jaime Ferrer Garí, Inca.  
José Grimalt Pastor, Manacor.  
Juan Galmés Mascaró, id.  
Martín Grimalt Brunet, id.  
Antonio Mercant Melis, Capdera.  
Miguel Celiá Gual, Campanet.  
Antonio González Sastre, Alcudia.  
Jaime Boned Salom, Santañy.  
Antonio Marí Escandell, Villa-Carlos.  
José Riera Costa, Sta. Eulalia (Ibiza).  
Guillermo Pol Palou, Palma.  
Juan Gomila Pons, id.  
Bartolomé Barceló Bosch, Calviá.  
Pedro Sampol Reinés, Sóller.  
Juan Barceló Tomás, Palma.  
Juan Ribot Bosch, id.  
Mariano Llobet Bosch, Ibiza.  
José Tomás Torrens, Palma.  
Miguel Fuster Miró, id.  
Juan García Puig, Lluchmayor.

CORNETAS

José Manzaneres Expósito, Felanitx.  
Rafael Bisquerra Alemañy, Campanet.  
Joaquín Pomar Picó, Pollensa.  
Antonio Reus Caimari, La Puebla.  
Bartolomé Rullan Vives, Deyá.  
Antonio Sastre Gamundí, Lluchmayor.

SOLDADOS DE 1.ª

Jaime Qués Vila, Alcudia.  
Antonio Torrens Gomila, Sansellas.  
Juan Borrás Ramon, Lloseta.  
Francisco Nicolau Artigues, Villafranca.  
Sebastián Sureda Riera, Manacor.  
Bartolomé Ferrer Colomar, Sta. Eulalia.  
Antonio Adrover Adrover, Felanitx.  
Bartolomé Tomás Noguera, Lluchmayor.  
Jaime Maura Rosselló, Palma.  
Bartolomé Palou Lladó, id.  
Pedro Dols Oliver, Sta. María.  
Miguel Llompert Rigo, Algaida.  
Quirico Comas Terrades, Palma.

SOLDADOS DE 2.ª

Andrés Amengual Genovart, Petra.  
Miguel Ferrá Roselló, Porreras.  
Antonio Esteban Coll, Mnacor.  
Antonio Perelló Jordá, Inca.  
Miguel Obrador Obrador, Felanitx.  
Antonio Juan Barceló, Santañy.  
Jaime Matas Caimari, Pollensa.  
Juan Morro Martorell, Selva.  
Rafael Bennassar Soler, La Puebla.  
Juan Berga Carbonell, María.  
Luis Llopis Cardona, Alayor.  
Miguel Perelló Nadal, María.  
Juan Servera Mascaroles, Pollensa.  
Antonio Benajam Cursach, Mahon.  
Juan Pons Llorens, Ciudadela.  
Juan Vanrell Bover, Pollensa.  
Antonio Bensala Bennasar, id.  
Lorenzo Font Perelló, Muro.  
Francisco Llompert Bayó, Inca.  
Miguel Miquel Gonzalez, María.  
Jaime Alcover Bergas, id.  
Martin Jordá Vanrell, Llorito.  
Rafael Ferriol Fuster, Sineu.  
Antonio Crespí Palou, Búger.  
Antonio Riera Andreu, Alcudia.  
Guillermo Buades Mulet, Campanet.  
Jaime Morey Expósito, Son Servera.  
Antonio Vidal Bonet, Santañy.  
Mateo Palmer Juan, Manacor.  
Guillermo Barceló Parera, id.  
Juan Matemalas Rigo, id.  
Pedro García Moll, Campos.  
Sebastian Sureda Mestre, Artá.  
Gaspar Aguiló Serra, Ciudadela.  
Antonio Salord Serra, id.  
Lorenzo Caballer Galmés, San Cristóbal.  
Juan Martínez Cristina, Villa-Carlos.  
Luis Real Ferrer, Mercadal.  
Antonio Marí Tur, Villa-Carlos.  
José Meliá Mayol, Pollensa.  
Miguel Orell Cerdá, id.  
Andrés Palou Llabrés, Campanet.  
Antonio Gual Martorell, Inca.  
Antonio Vidal Figuerola, Binisalem.  
Juan Bennasar Reinés, Campanet.  
José Martorell Seguí, Caimari.  
Sebastian Oliver Oliver, Inca.  
Arnaldo Seguí Compañy, La Puebla.  
Pedro Bestard Durán, Alaró.  
Antonio Llabrés Fiol, Inca.  
Bartolomé Beltran Caimari, id.  
Bartolomé Garau Florit, Campanet.  
Francisco Cifre Vives, Pollensa.  
Lorenzo Coll Moranta, Selva.  
Antonio Beltran Amer, Inca.  
Miguel Fiol Capellá, Alaró.  
Mateo Galmés Mir, Manacor.  
Gabriel Llull Fiol, id.  
Antonio Vaquer Oliver, Felanitx.  
Pedro Bordoy Caldentey, id.  
Nicolás Flaquer Terrasa, Capdepera.  
Miguel Juan Font, Porreras.  
Julian Monserrat Obrador, Felanitx.  
Juan Vidal Orell, Santañy.  
Juan Sala Font, San Lorenzo.  
Guillermo Riera Sansó, Manacor.  
Guillermo Mascaró Oliver, id.  
Bartolomé Vila Oliver, Santañy.  
Antonio Bordoy Caldentey, Felanitx.  
Andrés Santandreu Sureda, Manacor.  
Jaime Orell Serra, Santañy.  
Damián Tomás Vidal, idem.  
Juan Obrador Cabrer, Felanitx.  
Bartolomé Sansó Sureda, Manacor.  
Bartolomé Escalas Llull, Petra.  
Sebastian Juan Manresa, Felanitx.  
Francisco Casanova Allés, Ciudadela.  
Jaime Pons Bagur, Alayor.  
Francisco Bagur Truyols, Ciudadela.  
Miguel Guardia Carreras, Alayor.  
Francisco Cursach Torres, Ciudadela.  
Antonio Llabrés Gelabert, idem.  
Bartolomé Bennasar Cladera, La Puebla.  
Bartolomé Riera Caldentey, Manacor.  
Miguel Perelló Femenias, Muro.  
Melchor Amer Gelabert, Manacor.  
Miguel Bujosa Moll, Campos.  
Jaime Perelló Gelabert, Llubí.  
Juan Far Rosselló, Alaró.  
Juan Marqués Alcover, Palma.  
Juan Ramon Torres, Sta. Eulalia.  
Antonio Tur Costa, Sta. Miguel (Ibiza).  
Matias Moranta Cañellas, Palma.  
Damian Pou Mulet, Algaida.  
Bernardc Torres Juan, Valldemosa.  
Miguel Clar Ribot, Palma.

AYUNTAMIENTO DE PALMA

En la sesión celebrada por este Ayuntamiento el día de hoy se ha efectuado el primer sorteo de Obligaciones Municipales habiendo designado la suerte para ser amortizados en metálico el 1.º de Enero próximo las sesenta y seis Obligaciones cuyos números se expresan á continuación:

8, 14, 15, 20, 26, 34, 38, 42, 52, 60, 70, 72, 75, 78, 89, 106, 108, 114, 122, 131, 154, 178, 207, 209, 211, 218, 220, 242, 249, 256, 257, 258, 259, 268, 270, 275, 281, 293, 299, 306, 307, 311, 399, 410, 422, 423, 436, 453, 477, 496, 498, 499, 515, 529, 552, 577, 594, 623, 654, 658, 666, 680, 682, 692, 703 y 709.

Estas obligaciones serán admitidas desde hoy y por su valor nominal en pago de arbitrios municipales.

Palma 3 Noviembre 1893.—El Alcalde, Miguel Santandreu.—El Secretario, Guillermo Roca.

Núm. 797

En la sesión celebrada por este Ayuntamiento el día de hoy, se ha efectuado el 5.º sorteo de Bonos de la emisión de 1890; habiendo designado la suerte para ser amortizados en 1.º de Enero próximo los veinte y tres Bonos cuyos números se expresan á continuación:

11, 28, 172, 215, 406, 437, 453, 473, 1042, 1054, 1123, 1159, 1243, 1271, 1275, 1306, 1597, 1726, 1728, 1743, 1832, 1900 y 1959.

Palma 3 Noviembre 1893.—El Alcalde, Miguel Santandreu.—El Secretario, Guillermo Roca.

Núm. 798

CÉDULA DE CITACION

Y EMPLAZAMIENTO.

El Sr. Juez de primera instancia de este Partido en vista de la demanda interpuesta por el Procurador D. Andrés Reinés en representación de D. Francisco Rosselló, D. Antonio Marqués, D. Bernardo Canet, D. Miguel Bauló y D. Rafael Luis Blanes, que componen la Comisión liquidadora de la Vinícola Mallorquina contra D.ª Josefa Cazador, D. Antonio Rosselló y demás personas que se indicarán; sobre pago de mil trescientas cincuenta pesetas importe del quinto dividendo pasivo de veinte y siete acciones de la propiedad de la Cazador y el Rosselló, con sus intereses al siete por ciento anuo, desde el 12 de Octubre de 1889 y costas; ha proveído lo siguiente:

*Providencia.*—Palma diez y seis de Octubre de 1893.—Se ha por interpuesta la anterior demanda juicio declarativo de menor cuantía y se confiere de ella traslado á D.ª Josefa Cazador y D. Antonio Rosselló y subsidiariamente á los herederos de D. Francisco Ramis y Pujadas, D. Vicente Terrassa, D. Bartolomé Pol y Verd, D. Sebastian Valls y Fuster, D. Miguel Forteza y Valentí, D. Pablo Torres, los herederos de D. Juan Bosch y Ferrer, la razón social Escalas y Comellas, D. Andrés Salvá y Galmés, D. Bartolomé Masip, D. Francisco Moragues, D.ª María Francisca Pou, los herederos de D. Francisco Socias, los herederos de D. José Salas y Palmer, D. Miguel Togores, D. Bernardo Mieras, Sr. Marqués del Reguer y D. Martín Mir y Bauzá contra quienes se propone emplazando á los de domicilio conocido para que comparezcan y contesten dicha demanda dentro de nueve días, entregándoles al efecto las copias simples presentadas y respecto á los que lo tienen desconocido hágase la notificación y emplazamiento por edictos, en la forma que previene el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, señalándoles el plazo de nueve días para comparecer en el juicio, teniéndose por hechas las manifestaciones que compren-

municipales observen puntualmente y con todo rigor el precepto del expresado artículo 42, exigiendo la exhibición del recibo que acredite haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial antes de proceder al pago de los suministros de que se trata y cuidando de que en el resguardo que libren los proveedores de las cantidades que se les abonen hayan éstos constar que han cumplido previamente dicha formalidad.»

Y al publicarlo esta Administración de Hacienda por medio de este BOLETIN OFICIAL debe llamar la atención acerca su más exacto cumplimiento, recordando para ello el anuncio que con el propio objeto fué insertado por la suprimida Administración de Contribuciones de esta provincia en igual periódico correspondiente al número 4.063 del día 23 de Febrero del corriente año; debiendo hoy añadir que si de las comprobaciones que al efecto y desde luego se llevarán acabo resulta que han dejado de observarse tan terminantes preceptos, se exigirán por ello las debidas responsabilidades que para estos casos fija el vigente Reglamento de Industria de 11 de Abril de 1893.

Palma 3 Noviembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Bernardo Amer.

Núm. 793

*Anuncio.*—El día 15 del mes actual á las once de su mañana, tendrá lugar en el depósito de Guarda Costas situado en el muelle de esta Capital la venta en pública subasta del aparejo y maniobra perteneciente al falucho que apresó con tabaco de

Núm. 795

Contribucion Industrial

PUEBLO DE BAÑALBUFAR

Año económico de 1893 á 1894.

**MATRICULA** que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 65 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, forma el Alcalde, de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes.

Núm.º de orden, apellidos y nombres de los contribuyentes, calle y número del local en que se ejerce la industria y profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.

TARIFA 1.ª—Clase 9.ª

	CUOTA para el Tesoro.	Pesetas.
1 Arbós Alberti Bernardo.—Mayor 25.—Vinos y aguardientes-9.	32	32
2 Cabot Alberti Jaime.—Id. 4.—Idem-9.	32	32
3 Picornell Barceló José.—Id. 3.—Idem-9.	32	32
4 Tomás Tomás Josefa.—Id. 34.—Idem-9.	32	32
5 Font Alberti Bartolomé.—Id. 22.—Harinas al pormenor.—13	32	32

Suma de la Tarifa 1.ª . . . 160

TARIFA 2.ª

6 Arbós Alberti Bernardo.—Mayor 25.—Trasporte de géneros-121.	8	8
7 Cabot Alberti Jaime.—Id. 4.—Idem-121.	8	8
8 Alberti Alberti Mateo.—Id. 4.—Idem-121.	8	8
9 Picornell Barceló José.—Id. 13.—Idem-121.	8	8
10 Tomás Tomás Josefa.—Id. 34.—Idem-121.	8	8

Suma de la Tarifa 2.ª . . . 40

TARIFA 3.ª

11 Font Alberti Bartolomé.—Mayor 22.—Un molino más de tres meses-399.	13	13
---	----	----

Suma de la Tarifa 3.ª . . . 13

TARIFA 4.ª—Orden civil.

12 Martorell Abraham Bartolomé.—Plazuela 26.—Médico-9.	50	50
--	----	----

Clase 7.ª

13 Arbós Picornell Jaime.—Font 1.—Zapatero-103.	14	14
---	----	----

Suma de la Tarifa 4.ª . . . 64

Importa esta matrícula, la cantidad de *doscientas setenta y siete pesetas*. Bañalbufar 30 de Mayo de 1893.—El Secretario, Antonio Tomás.—V.º B.º—El Alcalde, Bartolomé Font.

La presente matrícula se inserta en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del párrafo 3.º del artículo 114 del Reglamento de la Contribución Industrial de 11 de Abril del corriente año.

Palma 18 Septiembre 1893.—El Administrador de Hacienda, Bernardo Amer.

Bartolomé Mulet Fiol, Algaida.  
Francisco Vidal Garau, Palma.  
Bartolomé Pons Sabater, idem.  
Jaime Real Ramis, Marratxí.  
Miguel Ramis Pieras, Palma.  
José Salamanca Vich, Establiments.  
Julian Tomás Cardell, Llummayor.  
Gabriel Fiol Fiol, Palma.  
Guillermo Malio Sastre, Calviá.  
Bartolomé Palou Casanova, Sóller.  
Bartolomé Mulet Palmer, Puigpuñent.  
Bartolomé Oliver Estades, Sóller.  
Miguel Ros Durán, Llummayor.  
Jorge Jofre Cerdá, Palma.  
Lorenzo Pastoril Espósito, idem.  
Francisco Cardell Colom, Deyá.  
Benito Palmer Alemañy, Calviá.  
Guillermo Mesquida Muntaner, Llummayor.  
Leonardo Andrés Iglesias, Palma.  
Guillermo Coll Planas, idem.  
Juan Alemañy Beusar, idem.  
Juan Artieda Paris, idem.  
Bernardo Ordinas Rullan, Santa Maria.  
Juan Martí Alorda, Palma.  
Antonio Juan Marí, San Carlos.  
Salvador Torres Torres, San José.  
Juan Marí Ramon, San Juan Bautista.  
José Ferrer Ferrer, San Carlos.  
Miguel María Ferrer, Ibiza.  
Juan Jaume Garau, Llummayor.

Con licencia bimestral.

SOLDADOS DE 2.ª

Bartolomé Colomar Ortega, Palma.  
Vicente Costa Ribas, Ibiza.  
Felipe Santandreu Cañellas, Son Sardina.  
Lorenzo Salom Pol, Sansellas.  
Jaime Veñy Escalas, Felanitx.  
Tadeo Orfila Capó, Mahon.  
Ramon Teixel Roselló, idem.  
José Pastor Grimalt, Sóller.  
Miguel Torres Estelrich, Sta. Margarita.  
Valencia 1.º Noviembre de 1893.—El Comante Mayor P. I., El Capitan Auxiliar, José Vázquez.—V.º B.º—El Coronel, A. Ochoa.

Núm. 791

ARTILLERIA DE CAMPAÑA

11.º REGIMIENTO MONTADO

*Relación nominal de los individuos del mismo que se encuentran con licencia limitada por exceso de fuerza y han de incorporarse á filas con arreglo á lo prevenido en R. O. C. de 28 de Noviembre próximo pasado.*

ARTILLERO 2.º

Gaspar Palmer Terrasa, Palma.

CABO

Marcos Colomar Roig, Ibiza.

Valencia 1.º Noviembre de 1893.—El Coronel, Felipe Araltu.

Núm. 792

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

*Negociado de Industrial.*—Anuncio.—Por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda con fecha 12 de Octubre próximo pasado se ha dispuesto lo siguiente:—Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Subsecretaría referente al exacto cumplimiento de lo que dispone el art. 42 del Reglamento de 11 de Abril último á fin de que determinadas industrias contribuyan con la cuota que en la Tarifa 2.ª del mismo tienen señaladas, Considerando que con mucha frecuencia y más en la presente época, las oficinas del Estado, de las provincias y Municipios celebran contratos verbales con especuladores ó tratantes en leñas, carbones, alfombras, esterás, aceites y otros artículos análogos para el suministro periódico de esos elementos durante el invierno necesarios sin que muchas veces se cuiden de exigirles que acrediten en forma haber satisfecho la cuota de Tarifa correspondiente á la respectiva industria; y considerando que esta omisión puede ocasionar á la Hacienda perjuicios que deben evitarse: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría se ha servido acordar que los habilitados del material de todas las dependencias centrales, provinciales y

den los otrosios. Lo mandó y firmó S. S. y doy fé.—Escolano.—Ante mí, Juan Bestard.

Y resultando ser desconocido el domicilio de los herederos de D. Francisco Ramis y Pujadas, D. Juan Bosch y Ferrer, D. José Salas y D. Francisco Socias, y quienes sean tales herederos, ignorándose además el paradero de D. Pablo Torres, D. Bernardo Mieras, D. Francisco Moragues y D. Bartolomé Masip, espido en cumplimiento de lo mandado la presente cédula para que sirva de notificación y emplazamiento á todas las personas de paradero ignorado que quedan indicadas con prevención á las mismas de que si no comparecen dentro el término del emplazamiento que se les ha señalado ó contestar la demanda les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y lo firmo en Palma á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—El Escribana, Juan Bestard.

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de Palma y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito penden unos autos sobre declaración de ausencia de Guillermo Togores y Vallespir promovidos por Catalina Cardell, en los cuales tengo acordado se practique un segundo emplazamiento á dicho Togores, concediéndole la mitad del término ó sean cinco días para que pueda comparecer en los referidos autos personalmente en forma; en su consecuencia y toda vez que el referido Togores es de ignorado paradero, se expide el presente á fin de que tenga efecto el emplazamiento acordado.

Palma veinte y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—José Escolano.—Ante mí, Antonio M.<sup>a</sup> Rosselló.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SINEU

Primer trimestre de 1893 á 1894.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1893 á 1894 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .		1083'59
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .		8405'27
<i>Cargo.</i> . . . . .		9488'86
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .		6405'00
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . .		3083'86

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios. . . . .	»	»	»
2 Montes. . . . .	»	»	»
3 Impuestos. . . . .	»	»	»
4 Beneficencia. . . . .	»	333'40	333'40
5 Instrucción pública. . . . .	»	»	»
6 Corrección pública. . . . .	»	»	»
7 Extraordinarios . . . . .	»	250'00	250'00
8 Resultas. . . . .	»	3086'23	3086'23
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	1083'59	1083'59
10 Reintegros. . . . .	»	4835'65	4835'65
11 Ampliación. . . . .	»	»	»
<i>Cargo.</i> . . . . .	»	9488'86	9488'86

PAGOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	»	156'84	156'84
2 Policía de seguridad. . . . .	»	»	»
3 Policía urbana y rural. . . . .	»	45'91	45'91
4 Instrucción pública. . . . .	»	172'74	172'74
5 Beneficencia. . . . .	»	187'35	187'35
6 Obras públicas . . . . .	»	905'42	905'42
7 Corrección pública. . . . .	»	»	»
8 Montes. . . . .	»	»	»
9 Cargas. . . . .	»	1197'26	1197'26
10 Obras de nueva construcción. . . . .	»	»	»
11 Imprevistos . . . . .	»	310'08	310'08
12 Resultas . . . . .	»	3429'40	3429'40
13 Ampliación. . . . .	»	»	»
<i>Data.</i> . . . . .	»	6405'00	6405'00

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Sineu á 3 de Octubre de 1893.—El Depositario, Andrés Amengual.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Sineu á 7 de Octubre de 1893.—El Interventor, Luis Niell.—El Secretario, Mateo Barceló.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Alcalde, José Ramis.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

Del parte sanitario transmitido por el Gobernador de la provincia de Vizcaya á este Ministerio el día de hoy, á las dos de la tarde, resulta que durante las veinti cuatro horas últimas no ha ocurrido invasión ni defunción alguna en toda la provincia.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(Gaceta 2 Noviembre.)

Del parte sanitario transmitido por el Gobernador civil de Vizcaya á este Ministerio el día de hoy, á la una de la tarde, resultan las siguientes invasiones y defunciones por cólera en la referida provincia.

PUNTOS INVADIDOS	Invasiones.	Defunciones.	OBSERVACIONES
Bilbao. . . . .	»	2	De días anteriores.

Madrid 2 de Noviembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(Gaceta 3 Noviembre.)

REAL ORDEN-CIRCULAR

El Real decreto de 25 de Octubre último dispone que las elecciones generales para la renovación bienal de Ayuntamientos, á que se refieren los artículos 44 y 45 de la ley Municipal, se verifiquen el domingo 19 del corriente, y que los Gobernadores hagan la oportuna convocatoria con una antelación de quince ó veinte días á aquella fecha. Ha llegado, pues el caso de llamar á V. S. la atención respecto á la estricta observancia de la ley Municipal, del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y de las demás disposiciones vigentes, á fin de que á su amparo, y en condiciones de absoluta imparcialidad por parte de las Autoridades todas, quede garantida la libre y ordenada emisión del sufragio.

Con tales propósitos, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien hacer á V. S. las prevenciones siguientes.

Primera. El art. 36 de la ley Electoral de Diputados á Cortes y el 15 del Real decreto de adaptación, establecen que las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación. Por tanto, hará V. S. que los Alcaldes y Concejales suspensos y no procesados se posesionen de sus cargos, sin excusa alguna de parte de los interinos, el día 9 del corriente, cuidando V. S. con el mayor celo de que así se verifique con todo rigor y sometiéndose en su caso necesario á la acción de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 385 del Código penal, á los Alcaldes y Concejales interinos que resistiesen sus mandatos. Habrá V. S. de tener presente en este punto, que terminado el periodo electoral, el 24 de este mismo mes volverán los Alcaldes y Concejales propietarios suspensos á la normalidad de su estado de derecho, conforme preceptúa la Real orden circular de 13 de Febrero de 1891.

Segunda. Con objeto de que la representación de las minorías no se cercene ni desconozca en aquellos Colegios electorales donde hubiese más de una vacante de Concejales, los electores votarán solamente aquel número de candidatos que establece el art. 9.<sup>o</sup>, párrafo segundo, de dicho Real decreto de adaptación.

Tercera. Se aplicará estrictamente el art. 62 de la ley Municipal, reformado por la de 3 de Junio de 1889, con arreglo al cual no podrán aspirar á ser reelegidos aquellos que hubieren cesado

hace menos de cuatro años, teniendo presente lo dispuesto en Real orden de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1891.

Cuarta. Se cumplirá literalmente lo estatuido en los artículos 7, 16 B, y 19 al 24 del mencionado Real decreto, en cuanto á exposición de listas y designación de Interventores, teniendo en cuenta que la sesión de los Interventores, deberá comenzar á las ocho de la mañana del domingo 12 del mes actual.

Quinta. Cuidará V. S. de que según ordena el artículo 25 del repetido Real decreto, las mesas se constituyan á las siete de la mañana para la votación de candidatos en los locales que determina el artículo 26, debiendo hacerse la votación en un solo día y en la forma que establecen los artículos 27, 28 y siguientes, cerrándose á las cuatro de aquella tarde y practicándose las operaciones de que hablan los artículos 31 al 33 inclusive.

Sexta. El jueves 23 se verificarán los escrutinios generales que ordenan los artículos 43 y 49 al 54 del Real decreto, expidiéndose las certificaciones necesarias.

Séptima. Tendrá presente V. S., y hará cumplir con rigor á las Corporaciones municipales y provinciales desde el mismo 23 del corriente hasta el 30 de Diciembre inclusive, todas las disposiciones que sobre reclamaciones, nulidades y excusas contiene el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, á que se refieren los artículos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del de 25 de Octubre último.

De Real orden se lo comunico á V. S. encargándole que publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la presente circular, para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1893.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Gobernador de....

(Gaceta 3 Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la cátedra de Historia crítica de España, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.<sup>o</sup> del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Octubre de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

(Gaceta 27 Octubre.)